

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Erwin Emilio Sapiain Pizarro, abogado, en representación de don [REDACTED] e interpone Recurso de Protección en contra de la **Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante**, el **Ministerio de Defensa Nacional** y la **Subsecretaría para las Fuerzas Armadas**, por la omisión que estima arbitraria e ilegal consistente en la falta de notificación de la Concesión Marítima que le fuera otorgada mediante Decreto Supremo N° 66, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de febrero del año 2020, lo que, a su juicio, vulnera las garantías contempladas en los N°s. 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala el recurrente que, en julio de 2014, celebra un contrato de promesa de compraventa respecto del inmueble ubicado en el Sitio N° 34, Sector Punta del Barco, Lago Vichuquén, Comuna de Vichuquén, tomando posesión inmediata de éste. Con fecha 24 de noviembre de 2015, solicitó el otorgamiento de concesión marítima menor sobre: un sector de la playa, fondo de lago, porción de agua y uso de mejora fiscal, del sector Punta Barco del Lago Vichuquén, adyacente a su inmueble. Luego de efectuada la solicitud de concesión marítima, por escritura pública de fecha 25 de abril del año 2016, adquiere el bien raíz antes señalado, cuyo título de dominio rola inscrito a su nombre, a fojas 1025 N° 457 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Licantén correspondiente al año 2016.

Refiere que, con fecha 30 de agosto de 2019, la autoridad marítima informa, mediante mensaje naval 301144-AGO-2019, que las instalaciones existentes en el sector solicitado en concesión marítima no limitan el libre acceso a la playa.

Agrega que, con fecha 25 de febrero de 2020, logra obtener la concesión marítima menor solicitada, con el objeto de instalar una pérgola, un muro de reforzamiento y hangar con atracadero, unido a la construcción de un atracadero flotante, el fondeo de una balsa flotante y una hoya de amarre para embarcaciones menores de 25 Toneladas de Registro Grueso -Naves Menores-. La citada concesión marítima menor, se otorgó con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYCXNXXFKH

Indica que el Decreto N° 66, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2020, fue remitido a la Contraloría General de la Republica para su toma de razón, la cual se produjo el día 28 de Julio de 2020.

Posterior a dicha toma de razón dicho acto administrativo fue remitido nuevamente al Ministerio de Defensa, para que éste continuara su tramitación y fuera notificado al concesionario en cuestión, esto es, al recurrente.

Expresa que le comunicó a su vecino el señor Osvaldo Márquez, el hecho de haber obtenido la referida concesión marítima, recibiendo como respuesta: *“Jamás voy a permitir que tengas la concesión de la playa, soy amigo de las más altas esferas de la Armada, incluso del Almirante, y tu Decreto, lo voy a echar por el suelo en dos segundos”*. Pese a que no continuó con la discusión, a las 48 horas de dicha conversación llegó, en una embarcación de la Armada de Chile, el asesor en materia de Concesión Marítima del Sr. Márquez, de nombre Felipe Lagos, acompañado del Capitán Subrogante de Puerto, el Teniente Sr. Panes, quienes le manifestaron que aún no estaba notificada la resolución por lo que aquella no producía efectos legales.

Narra que, a raíz de lo anterior, con fecha 5 de febrero del año 2021, denunció estos acontecimientos ante el Ministerio de Defensa Nacional, quién no le ha otorgado respuesta alguna al efecto, no obstante han transcurrido, al día de hoy, más de 7 años desde la solicitud de concesión marítima y más de 3 años desde la dictación del decretó que la concedió, sin que aún se haya remitido a la Capitanía de Puerto de Constitución para serle intimada, lo cual le produce un perjuicio evidente, por cuanto no tiene la entrega material de la franja de playa objeto de la concesión, ni mucho menos la entrega material del instrumento jurídico que lo establece.

Hace presente que consiguió extraoficialmente una copia del decreto precitado, a través de un funcionario de la Capitanía de Puerto, según documento que se acompaña en un otrosí y que inclusive tiene el Rut del recurrente Tarjado.

Expresa que, por la situación antes descrita, el 17 de marzo de 2023 denunció estos hechos ante la Contraloría General de la República, organismo que pidió informe a las 3 instituciones recurridas, sin obtener respuesta.



Estima que el actuar denunciado infringe el artículo 71 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, que establece un plazo de 30 días para que la Dirección remita el decreto de concesión a la Capitanía de Puerto para su notificación, la que debe efectuarse dentro de 5 días. También acusa la vulneración de los artículos 3°, 5°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 18.575, que consagran los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y conclusivo.

Sostiene que el actuar de las recurridas es arbitrario, pues sin un motivo plausible, han dejado transcurrir más de 3 años sin notificar el decreto de concesión, dejando al recurrente en la indefensión, al no poder ejercer los derechos que emanan de la misma.

Por lo anterior, y previas citas legales, solicita que se declaren como arbitrarias e ilegales las actuaciones de los organismos recurridos y se ordene la inmediata notificación al recurrente del Decreto Supremo N° 66, de 2020, por el cual se le otorga la concesión marítima referida en lo principal, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, informando al tenor del presente arbitrio constitucional, el Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante solicitó su rechazo.

Indica, en primer término, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del DFL, de 1960, sobre Concesiones Marinas, es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de las playas fiscales.

Luego, explica que el recurrente ingresó su solicitud de otorgamiento de concesión marina menor bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 2, de 2005, Reglamento sobre Concesiones Marinas, cuyo artículo 8° establece que no podrá otorgarse concesión o deberá ésta dejarse sin efecto, cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de la concesión. Situación que debe ser resuelta por el Ministerio de Defensa Nacional -Subsecretaría para las Fuerzas Armadas-, luego de calificar la oposición, pudiendo acoger o denegar dicha solicitud.

Comenta que, con fecha 8 de abril de 2021, se recibió correo electrónico del Departamento de Asuntos Marinos de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, informando se había ingresado una oposición en relación al DS N° 66/2020, que otorgaba una concesión marítima al recurrente, por lo que se debía suspender su notificación, instruyéndose,



además, la devolución de los antecedentes. Orden a la que se dio cumplimiento por memorándum DIRINMAR Ord. 12210/07/35202/169, de 27 de abril de 2021.

Apunta que las denuncias efectuadas por el recurrente a esa dirección general y a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, fueron respondidas el 31 de marzo de 2021.

Por último, advierte que reclamo presentado ante Contraloría General de la República fue resuelto por Dictamen E377051N23, de 4 de agosto de 2023, en el que dicha entidad fiscalizadora comunica que se procedió a suspender la notificación del decreto que otorgó la concesión marítima, atendido la oposición ingresada en su contra.

Concluye que ha obrado dentro de los marcos de la juridicidad, no existiendo ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

**Tercero:** Que, también evacuó informe la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas, repartición pública que solicitó el rechazo de la acción constitucional.

Expone que el trámite de concesión marítima menor se encuentra regulado en el DFL N°340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, el cual entrega la facultad privativa de conceder el uso particular, en cualquier forma, de las playas, terrenos de playa fiscales y demás sectores que indica al Ministerio de Defensa Nacional.

A continuación, menciona que, de acuerdo al inciso primero del artículo 8° del Decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional -texto reglamentario aplicable en la especie, según el artículo segundo transitorio del Decreto N° 9, de 2018, del mismo origen, Reglamento sobre Concesiones Marítimas-, no podrá otorgarse concesión o ésta deberá dejarse sin efecto, cuando terceros acrediten derechos adquiridos a cualquier título legítimo sobre el objeto de aquella, siempre que ésta impida, obstaculice o sea incompatible con el libre ejercicio de tales derechos.

Precisa que, en el caso del recurrente, la Concesión Marítima Menor solicitada le fue otorgada mediante Decreto N°66, de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, con vigencia al 31 de diciembre de 2024, acto que fue tomado razón por la Contraloría General de la Republica el 28 de julio de 2020.



Luego, previo a la notificación de dicho acto administrativo, ingresó una oposición presentada por la sociedad [REDACTED], quien indica que el Sr. [REDACTED] no ocuparía los sectores que pretende regularizar mediante el otorgamiento de la concesión, que su representada es propietaria de los sectores contiguos y que, parte de los espacios requeridos en concesión, serían de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

Añade que el proceder antes señalado fue confirmado por la Contraloría General de la Republica en dictamen N°E377051, de 2023, que se pronunció sobre el reclamo presentado por el recurrente, concluyendo que *“Como se puede apreciar, la oposición presentada habría impedido darle curso a la notificación por la que se reclama, lo que correspondía en derecho, toda vez que, como ya se ha señalado, la reglamentación aludida reconoce a terceros la posibilidad de oponerse a una concesión marítima durante su tramitación, así como también impugnarla con posterioridad a su otorgamiento.”*.

Por su parte, el 27 de enero y el 5 de abril, ambos de 2021, ingresaron dos nuevas solicitudes de Concesión Marítima Menor, tramitadas bajo los números CM 60.647 y CM 60.836, las cuales presentan sobreposiciones, parcial y total, respectivamente, con el sector solicitado por el recurrente, por lo que su trámite SIABC N°35.202 se encuentra actualmente en análisis cartográfico.

Por lo expresado, manifiesta que el actuar de la Subsecretaria para las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa Nacional se apegó a lo señalado en la ley y el reglamento del ramo, descartándose así que se trate de una actuación ilegal y arbitraria, por cuanto lo ocurrido es una hipótesis contemplada en la norma, lo que fue refrendado por la Contraloría General de la Republica.

**Cuarto:** Que el Ministerio de Defensa Nacional pidió tener por evacuado su informe en los mismos términos contenidos en aquel que presentado a folio 14, mediante Oficio N° 74/2023, de 2023, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que orgánicamente depende de dicha Cartera de Estado.



**Quinto:** Que esta Corte ordenó poner en conocimiento de “Sociedad [REDACTED] los antecedentes del recurso, a fin de que expusiera lo que estimara pertinente.

Por resolución de 6 de marzo último, y teniendo en consideración que dicha sociedad no había dado cumplimiento al trámite ordenado, no obstante haberse requerido en dos oportunidades, se determinó prescindir de este, sin perjuicio de lo que resolviera la Sala a la que correspondiera conocer del fondo del asunto.

**Sexto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**Séptimo:** Que como se desprende de lo expuesto, es un requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, que se traduce en falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una o más de las garantías protegidas.

**Octavo:** Que, en la especie, el recurrente ha calificado de ilegal y arbitraria la omisión de notificación del Decreto Supremo N°66, del Ministerio de Defensa Nacional, de 2020, que otorgó una concesión marítima menor en su favor, sin embargo recurre de protección por ello recién con fecha 8 de agosto de 2023, esto es no solo rechazado que fuere un reclamo ante la Contraloría General de la República con el mismo fin, sino que un par de años después que por memorándum DIRINMAR Ord. 12210/07/35202/169, de 27 de abril de 2021, se suspendió la notificación del decreto de concesión al recurrente por mediar oposición, ello atendido lo señalado en el artículo 8° del Decreto N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, al no estar notificado el Decreto de Concesión el procedimiento para su otorgamiento no



se encontraba completamente afinado, lo que en definitiva permitió el ingreso de la mencionada oposición.

**Noveno:** Que esta omisión en recurrir oportunamente ha posibilitado que, además, según se acreditó que en la actualidad existan otras dos nuevas solicitudes de Concesión Marítima Menor, los días 27 de enero y el 5 de abril, ambos de 2021, tramitadas bajo los números CM 60.647 y CM 60.836, las cuales presentarían sobreposiciones, parcial y total, respectivamente, con el sector solicitado por el recurrente, ambas en tramitación.

Si a lo anterior se agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del DFL de 1960, sobre Concesiones Marinas, es facultad privativa del Ministerio de Defensa Nacional conceder el uso particular en cualquier forma, de las playas y terrenos de las playas fiscales, no se evidencia que exista un derecho indubitado del recurrente a que esta Corte deje sin efecto la suspensión del acto de notificación de la Concesión que en su oportunidad se le aprobó, pero cuyo trámite no se afinó al no procederse a la notificación del Decreto respectivo, razón por la que se desestima este recurso por no evidenciarse infracción a las garantías establecidas en los numerales 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 24, y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se resuelve:

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por don [REDACTED], en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, el Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Acordada con el voto en contra de la ministra Lilian Leyton Varela, quien fue del parecer de acoger la presente acción, por las siguientes consideraciones:

**1°.-** Que como primera cosa, cualquier alegación de índole formal respecto a la improcedencia de la acción deducida, se encuentra superada por la resolución del Máximo Tribunal que ordena la tramitación de la misma.

**2°.-** Que no existe discusión sobre el hecho fundamental, esto es, que la concesión marítima menor solicitada por el actor, le fue conferida mediante



Decreto N° 66 de 25 de febrero de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional, con vigencia al 31 de diciembre de 2024, acto que fue tomado razón por la Contraloría General de la República el 28 de julio de 2020.

Asimismo, tampoco es controvertido que no se notificó de dicho último acto al peticionario, en los términos que estatuye el Reglamento de Concesiones.

**3°.-** Que seguidamente, consta del mérito de los propios informes de las recurridas, que la oposición que impide la notificación que por esta vía se reclama, fue formulada en el mes de febrero de 2021, esto es, casi 7 meses después de que el Decreto que otorga la concesión –pedida en el año 2015 y concedida hasta diciembre de la presente anualidad- se encontraba perfecta y que hasta la fecha, tales oposiciones no han sido resueltas.

**4°.-** Que consecuentemente, si bien al Estado le corresponde decidir sobre la procedencia de una concesión como la de autos, no puede en el ejercicio de sus facultades dilatar y finalmente, impedir el ejercicio de un derecho de uso y goce, respecto del cual desde el punto de vista sustantivo, la propia autoridad consideró en su oportunidad concurrían los requisitos para su constitución. No existe en estos autos ninguna explicación por la demora en la que incurrió la administración y que permitió la oposición en el mes de febrero de 2021.

**5°.-** Que conforme a ello, el actuar de los recurridos pasa por alto los principios fundamentales que deben guiar su actuación, y que parten por lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, plasmándose asimismo tal directriz en la ley 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas básicas que se deben aplicar de forma imperativa. Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la administración, deben ser respetados en todos los procedimientos administrativos, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4° de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 3° de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que, entre otros principios, la administración del Estado debe





observar el de impulsión de oficio del procedimiento. A continuación, su artículo 8° indica que los mismos deben actuar “por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites. Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos”.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7° de la ley 19.880, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de esa misma ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

6°.- Que del mérito de lo informado por las recurridas, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la administración del Estado, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios a los que se ha hecho referencia, teniendo especialmente en consideración las situaciones fácticas en las que se encuentra el recurrente, cuyo requerimiento estaba pendiente desde el año 2015, y respecto del que sólo en el mes de febrero de 2020 obtuvo un pronunciamiento, el que sin embargo resultó inane, ante la propia desidia de la autoridad para concluir el proceso con la respectiva notificación; posibilitando con ello la presentación de diversas oposiciones cuando había transcurrido cualquier plazo razonable para consolidar la actuación procesal de notificación que se encontraba pendiente.



7°.- Que es justamente aquella omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado a los recurridos, manteniendo al afectado en incertidumbre, pese a la obligación legal que tienen de concluir el proceso administrativo, considerando que el estado de los antecedentes les permite hacerlo.

Lo expuesto es relevante, toda vez que sólo a través de la expedición del acto administrativo respectivo, íntegramente tramitado, surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional del mismo, revisión que, como se ha señalado, no puede llevarse a cabo en autos debido a la ilegalidad en que ha incurrieron las recurridas.

8°.- Que finalmente, la omisión anotada no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del actor en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo un pronunciamiento formal y debidamente notificado, contenedor de las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse y, del voto en contra, su autora.

**N° Protección 13.797-2023.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse y la ministra señora Lilian Leyton Varela.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYCXNXXFKH



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYCXNXXFKH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Hernan Alejandro Crisosto G., Lilian A. Leyton V. Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NYCXNXXFKH